

LIBRO II
TITULO V

UN MUNDO DONDE QUEPAN MUCHOS MUNDOS

Es un viejo anhelo de quienes somos trabajadores del derecho, que los principios reconocidos en los diferentes tratados y pactos internacionales de jerarquía constitucional sean receptados en la normativa interna de nuestro país.

Los tratados de DDHH y de derechos civiles y políticos firmados por el Estado Argentino sostienen la igualdad en el goce de los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales sin ningún tipo de discriminación.

Así nuestro país ha suscrito la Declaración Universal de Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, La Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer y la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.-

Estamos hablando lisa y llanamente del derecho de igualdad ante la ley en la diferencia, sin discriminación, derecho éste de rango constitucional debiendo por ello ser expresamente reflejado en la normativa interna de nuestro país.

Este auspicioso proceso de internalización del derecho internacional, en el campo de los derechos civiles, comenzó con la sanción de la ley 26.618, que modifica el régimen del matrimonio y continuó con la recientemente sancionada Ley de identidad de género Ley 26.743.-

Se ha elaborado en la Ley 26.618 un concepto jurídico de familia que rompe con el patrón heteronormativo reconociendo la realidad de las nuevas familias homoparentales cuyas relaciones deben ser reguladas.

Con la sanción del nuevo régimen de matrimonio asistimos a un cambio de paradigma que nos enfrenta al desafío de adecuar nuestra legislación a esta realidad para que el código civil como ley marco de las relaciones civiles la recepte y regule contemplando las distintas situaciones que a partir de ella se producen.

En este sentido parece encaminarse este proyecto de modificación del código civil y comercial de la Nación que ha incorporado en su normativa, en el Libro Segundo Título I el matrimonio entre personas del mismo sexo y género cuando en el artículo 406 incorporando las reformas introducidas por la ley 26.618 define los requisitos para que exista matrimonio con efectos civiles.

Pero este cambio de paradigma no llega a ser captado al momento de regularse la filiación extramatrimonial y así nos encontramos con el art. 571 del proyecto del nuevo código en el cual al momento de regularse las formas de reconocimiento se habla de **“paternidad por reconocimiento”**,

excluyéndose así el reconocimiento por parte de una mujer que puede producirse en las parejas conformadas por dos mujeres.

Por ello es que considero que al momento de hablar de reconocimiento como forma de filiación extramatrimonial, no debe hablarse de paternidad por reconocimiento sino de **reconocimiento filial** ya que éste último resulta abarcativo tanto de la paternidad como de la maternidad por reconocimiento respetándose así los derechos de quienes conforman las nuevas familias a partir de parejas de personas del mismo sexo. Esta denominación escapa al permitido modelo patriarcal

En este cambio de paradigma podemos encontrarnos con el reconocimiento filial de quien ha tenido la voluntad procreacional de ese hijo con independencia del sexo o género del progenitor o progenitora no gestante biológicamente ya que la actual redacción del referido artículo resulta discriminatoria de las parejas de mujeres no casadas y de sus hijos.-

La regulación de la filiación por reconocimiento se funda en una presunción de filiación biológica por lo que basta la sola expresión de voluntad de un hombre para generar este vínculo familiar pero este cambio de paradigma que constituyó la consagración legislativa del matrimonio igualitario nos exige también la elaboración de nuevos conceptos, nuevos términos para identificar estas nuevas realidades, llegando incluso a redefinir la identidad de la persona que no solamente se limita a la identidad biológica como ocurre en la actualidad .

Es por ello que a los fines del reconocimiento no podemos seguir refiriéndonos solo a la paternidad sino a la existencia de un vínculo filial entre un hijo y quien tuvo la voluntad procreacional de su existencia con independencia del sexo o género de éste último.-

Mantener la conceptualización de la filiación por reconocimiento como está actualmente implica una clara e inaceptable discriminación hacia las mujeres que han tenido la voluntad procreacional de ese hijo junto a la madre biológica de éste último y se estaría regulando solamente la filiación extramatrimonial de hijos de un hombre y una mujer o, de dos hombres excluyendo a los hijos de dos mujeres no casadas.-

El Estado Argentino tiene la obligación de legislar respetando los acuerdos y tratados internacionales que ha suscripto y por ende no debe prosperar la aprobación del proyecto sin la modificación requerida.-

La Convención de los Derechos del niño, en su art. 3, establece textualmente: Art. 3. 1: ***“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”***, principio éste con el cual no se está cumpliendo en tanto y en cuanto no se regule la filiación extramatrimonial por reconocimiento en la forma propuesta en el presente ya que se está privando a los hijos de dos mujeres no casadas a gozar de todos los derechos derivados de la filiación con una de

sus progenitoras, se los priva de sus derechos alimentarios, hereditarios, de un nombre y, en definitiva de ver reflejado en la ley su realidad subjetiva que incluye la existencia de ese vínculo filial que aun la ley no reconoce.-

Este cambio de paradigma, nos exige por ende reformular el concepto de identidad la cual no se encuentra ceñida sólo a la realidad biológica que es la única que hasta ahora ha sido receptada legislativamente al regularse la filiación extramatrimonial por reconocimiento, sino que se refiere también al advenimiento del sujeto como tal, como es nombrado, gestado, concebido, en la acepción más amplia de éste último concepto.-

La voluntad procreacional, que se encuentra expresamente legislada en el proyecto de modificación del código civil que hoy debatimos, como una forma de filiación, debe ser receptada legalmente, sin distinción de sexo y/o género, al momento de regular el reconocimiento como generador de vínculo filial y, en tal sentido se propone la modificación del citado artículo del proyecto y de todos aquellos que regulan la filiación extramatrimonial por reconocimiento.-

Al incorporarse la gestación por sustitución en este proyecto de modificación del código civil se debe legislar en consecuencia respecto a la filiación por reconocimiento.-

Así se propone que el art. 571 del proyecto quede redactado de la siguiente manera:

Art. 571.- Formas de reconocimiento. La filiación por reconocimiento del hijo resulta:

a) de la declaración formulada ante el oficial del registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas en oportunidad de inscribirse el nacimiento o posteriormente;

b) de la declaración realizada en instrumento público o privado debidamente reconocido;

c) de las disposiciones contenidas en actos de última voluntad, aunque el reconocimiento se efectúe en forma incidental.-

El art. 572 también deberá modificarse ya que cuando se refiere a la notificación del reconocimiento solo menciona a la madre y al hijo o su representante legal, proponiéndose que sea redactado de la siguiente forma:

Art. 572: Notificación del reconocimiento. El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas debe notificar el reconocimiento a la madre o padre, según el caso, y al hijo o su representante legal.-

No puede pretenderse que esta circunstancia fuera prevista por el codificador en los albores del siglo 19, ni en quienes han reformado el código en la década del 60 pero no puede permitirse el legislador actual obviar la realidad en la que vive y las obligaciones surgidas del estado Argentino como firmante de los tratados y pactos internacionales los cuales desde la modificación de la CN en el año 1994 gozan de jerarquía constitucional.-

Deben nuestros legisladores trabajar para una sociedad inclusiva y abarcativa de todos los ciudadanos, receptando los distintos modos

de ejercer la maternidad y la paternidad, reflejando en el campo de los derechos de la manera más amplia posible todas las necesidades y realidades humanas y, así, estarán cumpliendo con la protección constitucional de la familia.-

La modificación propuesta apunta a que esos niños y niñas y sus progenitoras, puedan ejercer plenamente los derechos civiles de los que, tal y como está hoy nuestra legislación se los priva, discriminándolos por no estar dentro del patrón heteronormativo legislativamente aceptado en nuestro código civil actual.-

Para que, nuestro país, siga siendo un ejemplo a nivel mundial de una sociedad amplia, abarcativa, no discriminadora e igualitaria en la diferencia que va haciendo historia en el reconocimiento de los derechos civiles de todas y todos.-

Dra. María Valeria Rosso Ponce
Abogada
Asociación Civil VOX
FALGBT